

REGLAMENTO (CE) Nº 1059/97 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 1997****por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,Considerando que el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, tome las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽²⁾;Considerando que los Países Bajos han pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a sus buques en relación con determinadas cuotas que le corresponden en virtud del Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/97⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que los Países Bajos puedan explotar sus cuotas de capturas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero del Reino de los Países Bajos en la pesquería de artes de arrastre para especies demersales, contemplado con el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95, se adapta según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 106 de 24. 4. 1997, p. 1.

ANEXO

Pesquería			Esfuerzo pesquero (*)		
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	NL		
Artes de arrastre	Especies demersales	Vb (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	4 076		
		de ellas:	1 000		
		Vb (1), VI			
		de ellas:	0		
		(**)			
		VII	3 076		
		de ella:	0		
		(**)			
		VII a	1 089		
		VII f (2)	0		
		VIII a, VIII b, VIII d	0		
		VIII c, VIII e IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0		
		de ellas:	0		
		VIII c, VIII e, IX (3)			
		IX (4)	0		
		X (4)	0		
		COPACE 34.1.1 (3)	0		
		COPACE 34.1.2 (3)	0		
		COPACE 34.2.0 (3)	0		
		COPACE 34.1.1 (4)	0		
		COPACE 34.1.2 (4)	0		
		COPACE 34.2.0 (4)	0		

(*) Expresado en miles de kW x días de pesca.
(**) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo pesquero correspondiente a esta zona es aplicable indistintamente a las artes de arrastre y a los artes fijos.
(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.
(2) Al norte del paralelo 50° 30'N.
(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.
(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.